



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que el término para contestar demanda de reconvención se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que el día 04 de julio de 2023 la Secretaría remitió el expediente digital de la demanda de reconvención al Sr. Apoderado de la Sociedad PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales se corrió traslado a la demandante en reconvención, sin embargo, como el término se interrumpió con el ingreso del expediente al Despacho, se ordenará que por Secretaría se controle el restante.

Vencido el término faltante, por secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada en reconvención PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA, dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la parte demandada en reconvención acreditó el envío de la contestación a su contraparte.-

TERCERO: SECRETARÍA, controle el término restante que tiene la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

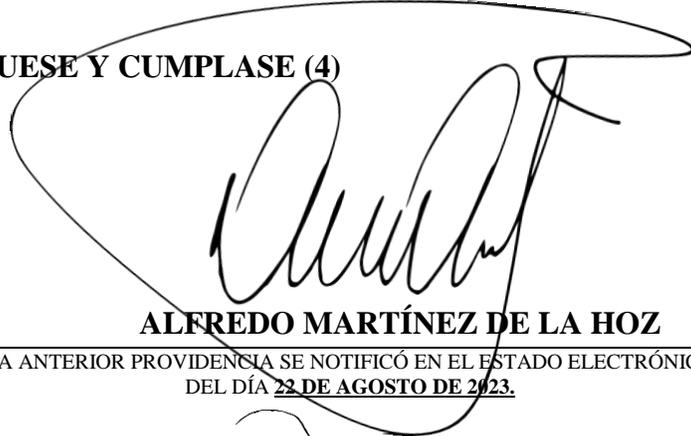


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Vencido el término faltante, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, a fin de continuar con el trámite y resolver petición de desistimiento de recurso.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso que señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

En segundo lugar, se ordena que por la secretaría del Juzgado se dé aplicación a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado de las excepciones propuestas por el demandado y de la objeción al juramento estimatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado demandante en contra de la sentencia anticipada de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas. -

TERCERO: POR SECRETARÍA, ~~córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso y de la objeción al juramento estimatorio.~~ -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes se encuentra vencido.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que respecto a la solicitud de la práctica de las pruebas contenidas en la contestación de la demanda, se evidencia de manera clara cómo se indica la idoneidad, conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, conforme los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

En primer lugar, indicó, que no comprende como se negó el interrogatorio a los Señores JUAN PABLO TELLO PALACIOS e ISMAEL TELLO ACUÑA, pues en la contestación se indicó con suficiencia, uno de los enfoques de la línea de defensa consiste en poder determinar el paupérrimo manejo administrativo y financiero de la sociedad demandada, ya que estos sujetos fungían como miembros de la Junta Directiva y representante legal respectivamente, precisando que como órganos administrativos de la sociedad demandante, aquellos eran los únicos idóneos para entrar a responder el interrogatorio que pretendía adelantar.



Con extrañeza, dijo, este Juzgado negó la prueba asociándola a únicamente una diligencia en donde solo se referirán “*a los supuestos actos de competencia desleal*”, citando de manera descontextualizada apartados muy específicos de la contestación y omitiendo otros tantos que alinean la solicitud de la prueba con los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, así las cosas, resultan ser sujetos esenciales para poder establecer la realidad administrativa y financiera de la sociedad demandante, los cuales por su especial conocimiento deben conocer con grado de detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las transacciones comerciales existentes entre la demandante y sus clientes.

Por otro lado, dijo, frente a la denegación de las testimoniales de los Señores RICARDO BONET FERREIRA, JUAN CARLOS TRUJILLO, CAMILO FORERO MENDOZA y CLIEFF REEVEZ, se podía observar en la contestación de la demanda, la forma clara y precisa como los citados testigos tienen la idoneidad para informarle al Despacho acerca de los procedimientos de selección objetiva de las empresas HP COLOMBIA, 3M y DNP en relación con sus aliados estratégicos, siendo esto un punto visceral del proceso, como quiera que se pretende demostrar la inexistencia de actos de competencia desleal realizados por parte del demandado, y es a través de la demostración de actos de escogencia objetiva en la que resulta esencial contar con la declaración de los sujetos antes relacionados.

Así las cosas, dijo, resultan ser sujetos esenciales para la consecución de la verdad verdadera, propósito final de cualquier proceso judicial. Ahora bien, el juzgador con extrañeza desconoció sin tener la razón, apartados explícitos de la contestación que justifican con suficiencia la idoneidad, conducencia y pertinencia de las pruebas testimoniales solicitadas y omitió expresamente citar apartados que se encuentran totalmente alineados a la solicitud de la prueba en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, señaló que la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas jamás ha debido haberse denegado por los supuestos errores aducidos por el Despacho, toda vez que, se exige sin indicar de manera clara, un grado de detalle que desde su óptica comprende por parte del Juez altos componentes subjetivos, situación que, de contera, generaría una carga adicional para la parte demandada y denotaría por ser un excesivo ritualismo por parte del Juzgador. En cuyo caso, solicitó al Juzgado apartarse de las excesivas formalidades y ritualismos procesales, a efectos de encontrar la verdad verdadera dentro del proceso y en aras de evitar la afectación en la defensa y el debido proceso de una de las partes, situación que fue obviada y omitida por el Despacho.

Por otro lado, en punto de la negativa a decretar una exhibición de documentos, expresó que en el escrito de contestación de la demanda se puede observar como de forma clara y concreta a efectos de utilizar un método comparativo, se solicita y detalla la necesidad de poder inspeccionar una serie de documentos de índole financiero, lo anterior, durante una muy específica vigencia fiscal.

Dicha documental era necesaria para poder evidenciar la realidad financiera de la sociedad demandante, tales documentos son:



1. *Los libros de contabilidad entre años 2015-2020.*
2. *Declaraciones de renta para los años 2015 -2020.*
3. *Información exógena para los años 2015-2020.*
4. *Certificados de ingresos financieros debidamente suscrito por el contador y representante legal para los años 2015-2020.*
5. *Certificación de gastos financieros para los años 2015-2020.*

Al respecto trajo a colación la basta jurisprudencia de las altas cortes en donde previenen a los Jueces de incurrir en exceso de formalismos, lo que podría conllevar a la afectación procesal de las partes, tal como se lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-210 de 2021 que al respecto indicó:

“La prevalencia del derecho sustancial 130. El debido proceso también debe ser interpretado en armonía con el principio de prevalencia del derecho sustancial 66F246F246F 247. En virtud del mismo, “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho [sustantivo] y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias (...); (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí misma, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales” 167F247F247F 248 . 131. Prevalencia del derecho sustancial que en palabras de la Corte 16 8F248F248F 249 no implica “que los jueces puedan desconocer las formas procesales 169F249F249F 250 y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces 170F250F250F 251, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”

Por lo anteriormente expuesto, solicitó reponer el auto de fecha seis (6) de junio de 2023, y, en consecuencia, se proceda con el decreto de los testimonios de: JUAN PABLO TELLO PALACIOS, ISMAEL TELLO ACUÑA y también de los señores JUAN CARLOS TRUJILLO, CAMILO FORERO MENDOZA, RICARDO BONET FERREIRA y CLIEFF REEVEZ.

Así mismo, solicitó reponer el citado auto para ordenar la exhibición de los libros contables que a continuación se relacionan:

1. *Los libros de contabilidad entre años 2015-2020.*
2. *Declaraciones de renta para los años 2015 -2020.*
3. *Información exógena para los años 2015-2020.*
4. *Certificados de ingresos financieros debidamente suscrito*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por el contador y representante legal para los años 2015-2020.

5. Certificación de gastos financieros para los años 2015-2020.

De no acceder a lo anterior, exigió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio frente al traslado del recurso que le hiciera su contraparte.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para acotar el conocimiento del recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada, vale la pena puntualizar que el problema jurídico a desentrañar es determinar si están dados o no los presupuestos para decretar las pruebas testimoniales y la exhibición de documentos que requirió el extremo convocado con su contestación.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

En el punto de la negativa de ordenar la declaración de los Señores Juan Pablo Tello Palacios e Ismael Tello Acuña, huelga decir que el artículo 212 de la Codificación Adjetiva dispone que “...**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” -negrilla fuera de texto-.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretender demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan acreditar a través de ese medio de convicción.

Al revisar la petición probatoria de los sujetos antes mencionados se tiene, que dicha directriz fue acatada por el demandado, pues concretó el hecho de la prueba en los siguientes términos: “...*Con el propósito de acreditar la diligencia o no por parte de los miembros de la Junta Directiva de cara a la crisis económica de la sociedad demandada, quienes actúan como responsables para la salvaguarda de los intereses de la sociedad FOTOMORIZ S.A.,*



sobre todo ante los supuestos actos de competencia desleal...”, afirmación claramente precisa y que no cumple los presupuestos de la norma en cita.

Acá, tal como lo anotó el Sr. Apoderado demandado, al solicitarse la prueba se especificó de manera detallada los hechos objeto de la misma, frente a los testigos en mención. Aspecto frente al que cumple relieves, se incurrió en un exceso formalismo, como lo expresa la impugnante, puesto que se está frente a la “... aplicación desproporcionada de una ritualidad...”, que el recurrente cumplió desde el momento de la contestación de la demanda.

El mismo argumento antes anotado, sirve también para acceder a la prueba testimonial de JUAN CARLOS TRUJILLO, CAMILO FORERO MENDOZA, RICARDO BONET FERREIRA y CLIEFF REEVEZ, pues el demandado también superó las barreras establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que concretizó el objeto de la prueba, toda vez que, pretende: “...Ahora bien para efectos de acreditar el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de las empresas proveedoras, 3M COLOMBIA S.A.S., HP COLOMBIA S.A.S., DNP sus procesos de selección objetiva, antigüedades en las relaciones comerciales con las partes del litigio y criterios de selección...”, enunciación que se alinea a las exigencias de la norma en cuestión.

Así las cosas, con los grupos de testigos ocurre que las expresiones del solicitante dan cuenta de cuál será el objeto de la prueba, e incluso anticipa qué información tratarán de llevar al respecto.

Es que como lo supo poner de presente el máximo órgano de la especialidad civil, la concreción de los hechos objeto de prueba en el testimonio, no se trata de una exigencia altamente rigurosa, pues basta con que se pueda hacer un análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, y que se respeten las garantías de la contraparte, sabiendo sobre qué se va a declarar, lo cual ocurre en este caso. Dice textualmente la Sala Civil de la Corte Suprema: “[n]o puede llegarse a exegesis extremas tales como señalar que es necesario que se indiquen hechos que se pretenden acreditar de forma detallada para cumplir con el presupuesto exigido por la norma, pues lejos de ser una interpretación adecuada, lo que realmente hace tal postura, es desfigurar su verdadero sentido”.

De tal suerte, estando ante medios de convicción conducentes y pertinentes, y que cumplen con el requisito de enunciar lo que pretenden probar; se colige que la providencia fustigada se revocará parcialmente y, en ese sentido, debe proceder el decreto de los seis (06) testigos referidos.

Aclarada tal situación, también comporta precisar que el apoderado demandante en relación con los señores JUAN PABLO TELLO PALACIOS e ISMAEL TELLO ACUÑA, solicitó su comparecencia a través citación hecha por el Despacho, lo cual es permitido por el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará que por la secretaría se remita comunicación telegráfica a la dirección de la sociedad demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto a los Señores JUAN CARLOS TRUJILLO, CAMILO FORERO MENDOZA, RICARDO BONET FERREIRA y CLIEFF REEVEZ, se requiere la colaboración de la parte demandada para que procure la comparecencia de aquellos a la audiencia, so pena de prescindir de ellos. De igual manera, se advierte al apoderado demandado que el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios a los que estime convenientes.

Resuelto el primero de los motivos del recurso, analizará esta Sede Judicial si la negativa de ordenar a la exhibición de los documentos se encuentra justificada y para ello es necesario lo siguiente:

El artículo 266 del Código General del Proceso estatuye que, “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.

Revisado en concreto, refulge el incumplimiento de la carga por parte del solicitante, pues simplemente manifiesta qué documentos requiere para su exhibición, pero no manifiesta cuáles son los hechos que pretende probar.

Además, como bien se indicó en la providencia discutida, dicha probanza ha podido solicitarse a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, pues para que el Despacho hubiese decretado la prueba solicitada, el apoderado interesado ha debido demostrar si quiera sumariamente la presentación del derecho de petición ante dicha sociedad que a falta de contestación o de ser negativa la respuesta, permitiría la intervención del juez para conseguir la prueba, situación que aquí no demostró el recurrente.

También es pertinente señalarle que en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que era su obligación traer la prueba al proceso y no solicitar la intervención del juez para su consecución.

Recuérdese que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anteriormente expuesto, no hay apoyo jurídico para avalar la posición asumida por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 06 de junio de 2023 en cuanto a la negativa de ordenar la exhibición de documentos por la parte demandante, no obstante, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 No. 2 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 3° del auto de fecha 06 de junio de 2023, relativo a las “*PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SOCIEDAD SIGN SUPPLY S.A.S.*”, y en ese sentido se **DECRETAN** los siguientes testimonios:

- JUAN PABLO TELLO PALACIOS e ISMAEL TELLO ACUÑA, personas que depondrán con la intención de probar: “...*el propósito de acreditar la diligencia o no por parte de los miembros de la Junta Directiva de cara a la crisis económica de la sociedad demandada, quienes actúan como responsables para la salvaguarda de los intereses de la sociedad FOTOMORIZ S.A., sobre todo ante los supuestos actos de competencia desleal...*”.-

Por secretaría, remítase comunicación telegráfica a la dirección de la sociedad demandante, con el fin de procurar su comparecencia a la audiencia.

- JUAN CARLOS TRUJILLO, CAMILO FORERO MENDOZA, RICARDO BONET FERREIRA y CLIEFF REEVEZ, con quienes se pretende demostrar lo siguiente: “...*el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de las empresas proveedoras, 3M COLOMBIA S.A.S., HP COLOMBIA S.A.S., DNP sus procesos de selección objetiva, antigüedades en las relaciones comerciales con las partes del litigio y criterios de selección...*”.-

Se requiere la colaboración de la parte demandada para que procure la comparecencia de aquellos a la audiencia, so pena de prescindir de ellos. De igual manera, se advierte al apoderado demandado que el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios a los que estime convenientes.

SEGUNDO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), en punto de la negativa de ordenar la exhibición de documentos a la parte demandante, por las razones que se acaban de exponer en esta providencia.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-



CUARTO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

QUINTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

SÉPTIMO: SECRETARÍA, elabore las comunicaciones ordenadas tanto en esta providencia como en el auto de fecha 06 de junio de 2023, para asegurar la comparecencia de testigos y peritos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la providencia anterior.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que no se podía conminar a los demás demandantes para que constituyan nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el Despacho le reconoció personería en auto fechado el día 28 de febrero de 2023 de la siguiente forma: “...de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Juan Carlos Cubillos Ramírez, como apoderado judicial de los demandantes GERMÁN EDUARDO ARAQUE RODRÍGUEZ, GRACIELA MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ...”.

Conforme a lo anterior, solicitó al Despacho corregir y dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 20 de junio de 2023, con el fin de darle impulso y celeridad al proceso verbal de la referencia.

Para efectos de resolver, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 285 del Código General del Proceso que establece: **ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Se observa que el nuevo Apoderado de la parte demandante solicita la aclaración de la providencia antes mencionada, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el requisito *sine qua non* para la prosperidad de la solicitud de aclaración es que el concepto o frase que ofrezca verdaderos motivos de duda esté contenido en la parte resolutive de la decisión, a simple vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones, cosa distinta es que el profesional del derecho no se encuentre conforme con la decisión, hecho que sin duda será objeto de reproche a través de otro medio procesal y no a través de una simple solicitud de

aclaración y/o corrección.

Por tal motivo, se negará la petición de aclaración, no obstante, comporta precisar lo siguiente:

Encuentra el Despacho oportuno señalar, que el numeral **TERCERO** de la providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), no estuvo acertada, pues conminar a los “*demás demandantes*” a fin de constituir nuevo apoderado era innecesario en la medida en que todas las personas que componen ese extremo para la fecha de expedición de esa providencia ya se encontraban actuando a través del Dr. JUAN CARLOS CUBILLOS RAMÍREZ, incluso en esa decisión se reconoció a aquel como apoderado del Señor FERNANDO AUGUSTO ARAQUE, quien era el único de los demandantes que faltaba por conferir poder.

Así las cosas, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2023 y, en su lugar, se dispone lo siguiente:

Se reanuda el presente proceso a partir de la notificación de la providencia del 20 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 160 del Código General del Proceso, como quiera que la totalidad de los demandantes designaron nuevo apoderado.

Dicho lo anterior, y continuando con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la notificación de la señora MIRYAM ESCOBAR PAIPILLA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que se informó que aquella recibía notificaciones en una dirección física.

Así mismo, se ordenará que por la secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los POSEEDORES INDETERMINADOS y una vez cumplido el término del emplazamiento, y sin que haya comparecido aquellos, se le designará curador ad litem que la hará de representar en el presente asunto.

Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente, fijándosele como gastos de esa curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) que deberá cancelar la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – si a ello hubiere lugar - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Finalmente, se aprecia que el oficio que comunicaba la inscripción de la demanda se remitió tanto a la parte demandante como al difunto apoderado de aquellos, por lo tanto, se requiere al nuevo apoderado para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe el trámite dado al mismo o indique la necesidad de expedir nuevo oficio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia del 20 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la notificación de la providencia del 20 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso, como quiera que la totalidad de los demandantes designaron nuevo apoderado.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la notificación de la Señora MIRYAM ESCOBAR PAIPILLA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que se informó que aquella recibía notificaciones en una dirección física.-

QUINTO: POR SECRETARÍA realícese la inclusión de los POSEEDORES INDETERMINADOS en el registro nacional de personas emplazadas.-

SEXTO: Cumplido el término del emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, y sin que hayan los INDETERMINADOS, se le designará curador ad litem que la hará de representar en la presente causa. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

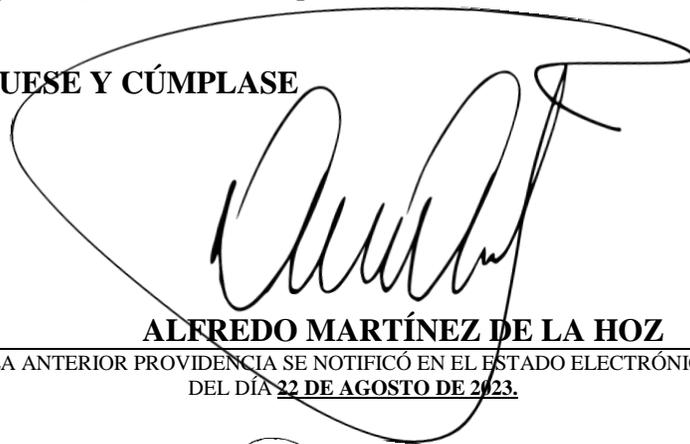
SÉPTIMO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

OCTAVO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito - *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOVENO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00593

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr. Curador ad litem del demandado JOSÉ NORBERTO SAMUDIO y PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos, considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Así las cosas, al verificarse que el auxiliar de la justicia no propuso excepciones de mérito, lo que corresponde es citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS en su calidad de curador ad litem del demandado JOSÉ NORBERTO SAMUDIO y PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, pero sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **quince (15)** del mes **abril** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante ANGÉLICA ALEIDA MESA LEÓN.
- El demandado JOSÉ NORBERTO SAMUDIO se encuentra representado por curador ad litem, quien no tiene facultad para confesar, por lo tanto, no es procedente su práctica.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación. -

2. **INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:** A pesar que ya se decretó fecha y hora para adelantar la inspección judicial, advierte este Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su asentimiento al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

El curador ad litem solicitó tener como pruebas las allegadas con la demanda inicial y las aportadas en la subsanación de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que la demandada fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que la demandada YULIETH CHALA CÁRDENAS fue admitida en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante el cual se está tramitando en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, conforme el auto de admisión de fecha 19 de julio de 2023 obrante en el Pdf 27 de esta encuadernación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo y se dejarán a disposición del citado proceso de insolvencia las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por lo tanto, por Secretaría comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, informándole el estado actual del proceso e indicándole que deberá informar al Despacho las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos, para verificar el cumplimiento del acuerdo, o en su defecto, continuar el trámite en esta instancia judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: PONER a disposición del proceso de insolvencia las medidas cautelares que se hubiesen practicado.-

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, informándole el estado actual del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto que resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, se encuentra vencido.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a sus contrincantes, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que con la demanda se aportó la prueba documental de videograbaciones en el cual se evidencia la ocurrencia del siniestro y las circunstancias de tiempo y lugar en las que sucedió el mismo, y así fue señalado como prueba en el acápite denominado *“X. FUNDAMENTOS PROBATORIOS”*, el cual fue aportado como anexo de la demanda a través de formato URL que contenía un enlace que dirige a la nube de archivos de Drive donde se cargaron, a fin de que no solamente el Despacho sino también las partes pudieran tener acceso al mismo y se pudiese ejercer su contradicción y valoración probatoria.

También manifestó, que en el eventual caso que por cualquier motivo se llegase a presentar problemas para acceder al señalado link que contiene las videograbaciones aportadas, se permitía aportarlo con el presente recurso en un formato diferente al que fue aportado en la demanda para facilitar la visualización del mismo por parte del señor juez y las demás partes.



Finalmente dijo, que en el caso hipotético que el Despacho llegase a considerar que la prueba documental de las videograbaciones no fueron aportadas por la parte demandante en el momento procesal oportuno y, en consecuencia, no llegase a reponer la decisión atacada, se solicita el decreto de dicha prueba de manera oficiosa, pues de haber considerado el Juzgado que la misma no había sido aportada, pudo haberlo requerido con el auto admisorio de la demanda, toda vez que el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de inadmitir la demanda por parte del Juzgado cuando la misma no cumple con los requisitos formales, dentro de los cuales, en el numeral 6° del artículo 82 de la señalada norma, se encuentra la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Por ello solicitó al Despacho que se reponga la decisión del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se niega la prueba documental de videograbación solicitada con la demanda, específicamente que se reponga el numeral cuarto en su acápite “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE” en su numeral 1. documentales.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Las otras partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto por la parte demandante.-

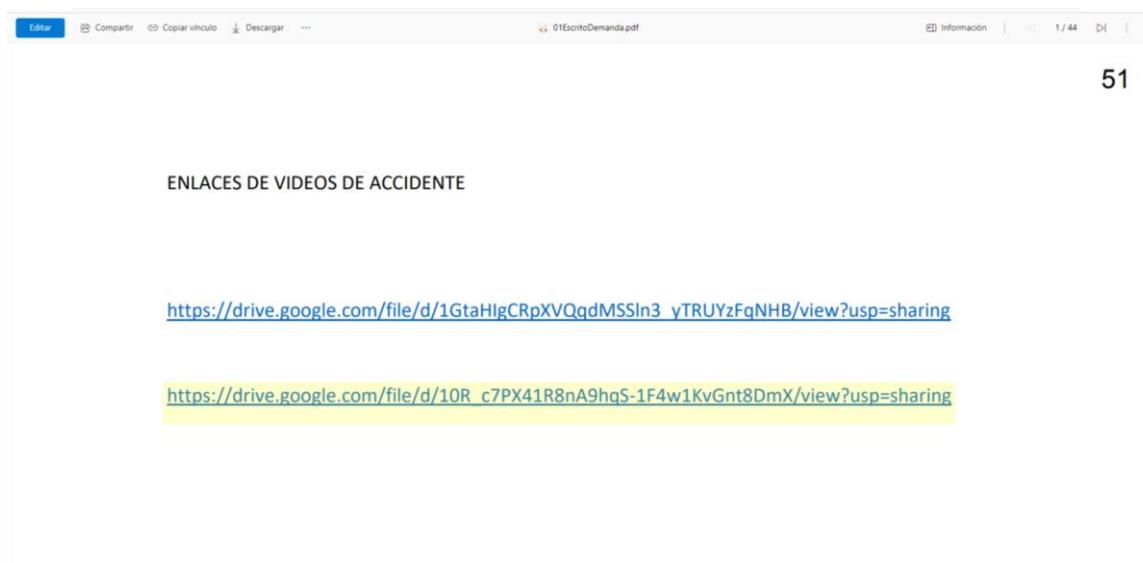
CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 173 del Código General del Proceso establece que para que las pruebas sean apreciadas oportunamente deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por la Codificación Procesal.

En punto de resolver la cuestión planteada por la parte demandante encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho teniendo en cuenta que sí se debe acopiar al trámite la prueba del video del accidente tránsito, pues contrario al argumento indicado por este Juzgado en la providencia de fecha 17 de mayo de 2023 que señalaba que los videos no se observaban en ninguno de los archivos contentivos del escrito genitor, lo cierto es que aquellos reposaban en la hoja 52 del Pdf01, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



La circunstancia anotada por el Despacho en esa oportunidad, tal vez pretendía apuntalar era que el acceso a dichos videos se encontraba restringido, como aquí se evidencia:



Tal anfibología, llevó a la parte demandante a interponer el recurso de reposición, lo cual a juicio de este Juzgado es totalmente procedente, sin embargo, valga la pena aclarar que el motivo para no tener en cuenta los videos obedecía a que el archivo no existía en la nube, no obstante, de por sí esa eventualidad no dada paso a la exclusión de la prueba que anunció y suministró el demandante, pues acogiendo sus palabras, una revisión exhaustiva por parte del Despacho hubiese anticipado esa situación desde el mismo momento de calificación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón al apoderado demandante en punto que debió tenerse en cuenta la grabación como prueba documental, pero como la proporcionada con la demanda inicial no eran accesible, este Despacho solo tendrá en cuenta la que ahora proporcionó con el recurso de reposición y que se encuentra en formato mp4 y está alojada en el Pdf41 del cuaderno principal, circunstancia por la cual resulta factible revocar parcialmente la decisión y se procederá a tener en cuenta la citada videograbación.

Aclarado lo anterior, se procederá a reprogramar la audiencia fija para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), precisándose que aquella se realizará de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora indicada, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Las partes tengan en cuenta las previsiones realizadas en la providencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral **PRIMERO** del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), relativo a las “*PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE*”, en el sentido de incluir como prueba la videograbación suministrada por la parte demandante en formato mp4 y que está alojada en el *pdf41* del cuaderno principal.-

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha de audiencia el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, precisándose que aquella se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora indicada, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.-

TERCERO: Las partes tengan en cuenta las previsiones realizadas en la providencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior, se ordenó a la parte demandante para que acreditara haber surtido las notificaciones del mandamiento de pago al demandado, tal como se ordenó en el citado auto.

En respuesta a tal exigencia, el demandante suministró la presunta citación que se le envió al demandado a la dirección CALLE 64 B No. 97 A – 00, afirmando que la misma había arrojado resultado negativo e informó que intentaría la notificación en la AV. CALLE 63 # 93 – 10.

Al verificar la mencionada notificación observa el Despacho, que aquella carece de la certificación en la que se constate que efectivamente fue negativa, tal como lo manifestó el apoderado actor, razón por la cual se le requiere para que en el término de ejecutoria aporte el citado documento y en caso de no contar con la certificación requerida, deberá nuevamente el demandante intentar la notificación a la dirección informada con la demanda y una vez se compruebe el resultado negativo, se le autoriza a enviar las comunicaciones a la AV. CALLE 63 # 93 – 10.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

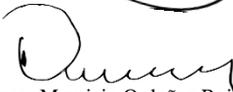
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

En atención a la decisión adoptada por parte de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, se procede a calificar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el que se le confieran facultades exclusivas para demandar a la sociedad I + D ENERGY S.A.S. E.P.S. y a las personas naturales OLGA CATALINA VAZQUEZ GIL y GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ. -
2. En atención a que en la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se negó el mandamiento de pago respecto de la sociedad GRANCOLOMBINA DE FINANZAS S.A.S., se requiere a la parte demandante para que adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados I + D ENERGY S.A.S. E.P.S., OLGA CATALINA VAZQUEZ GIL y GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

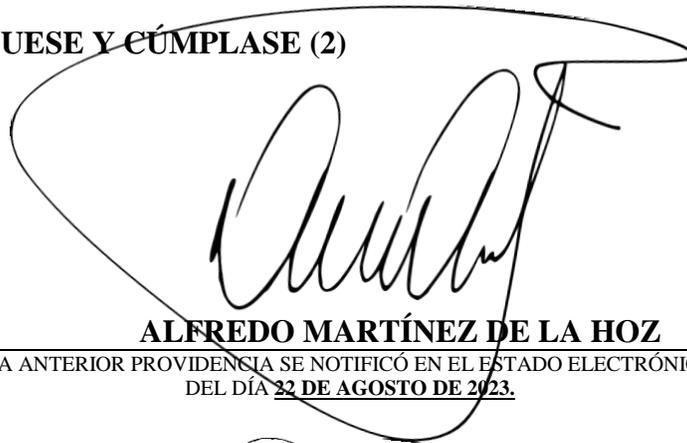
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ** en contra de la sociedad **I + D ENERGY S.A.S. E.P.S.** y a las personas naturales **OLGA CATALINA VAZQUEZ GIL** y **GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, después de regresar de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha dieciséis (16) de junio que dos mil veintitrés (2023), que declaró a este Juzgado como el competente para conocer de la presente causa ejecutiva.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la a Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 16 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00578

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40022324**.

En segundo lugar, tampoco se tienen en cuentas las notificaciones que realizó el Sr. Apoderado demandante al Señor LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, a través de la aplicación *Whatsapp* y por correo electrónico, conforme pasa a verse:

El demandante procedió enviar la notificación del demandado a través de la aplicación *Whatsapp*, lo que en Colombia se encuentra permitido, no obstante, desconoció el citado profesional del derecho que no solo basta con el envío de la notificación sino que, además, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ha debido informar al Despacho y bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin embargo, en este caso se incumplió ese deber por parte del interesado.

En cuanto a la notificación que presuntamente se envió al correo electrónico del demandado, aplican también las consideraciones ante mencionadas, además que se advierte que la citada comunicación no cuenta con el acuse de recibo o la certificación del acceso del destinatario al mensaje, ni alguna prueba que permita la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

De igual manera se puede evidenciar, que en dicha comunicación hizo una mezcla de notificaciones, pues hizo referencia a normas del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, hecho por el cual tampoco podría ser tenida en cuenta por el Juzgado y menos para los efectos pretendidos por el actor.

Así las cosas, se requiere a la parte convocante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación del demandado LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda al Sr. Apoderado demandante, que independientemente del medio de mensajería que escoja para la notificación del demandado, deberá atender las exigencias mencionadas en la parte considerativa de esta providencia.

En tercer lugar - *para finalizar* -, se deja constancia que la parte demandante oportunamente recorrió el traslado de las mejoras reclamadas por la demandada PARTRICIA MONCADA HERNÁNDEZ.

Vencido el término aquí concedido o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40022324.-**

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación del demandado LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la parte demandante oportunamente recorrió el traslado de las mejoras reclamadas por la demandada PARTRICIA MONCADA HERNÁNDEZ.-

QUINTO: Vencido el término aquí concedido o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se ordenó a la parte demandante prestar la caución exigida en el auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la que ha sido renuente en otorgar la póliza para el decreto de las medidas cautelares.

Sería del caso, entonces, resolver sobre los efectos de la renuncia de la parte a constituir la caución, sin embargo, el hecho que no se decreten y practiquen las medidas cautelares no es óbice para que el trámite del proceso continúe, pues de la actual codificación civil se extrae que solo es suficiente la petición cautelar para que el interesado pueda acceder a la administración de justicia, dado que la ley no condicionó esa salvedad a que la medida fuere procedente o, como este caso, a que se haga efectiva.

Así las cosas, considera este Despacho que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción a la parte demandante más allá de dejar constancia de no haber acatado la orden judicial.

Aclarada esa situación, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, intente la notificación de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandante no constituyó la caución para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, a fin de requerir a la demandante, y vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En punto de resolver las peticiones obrantes en el expediente, el Despacho se pronunciará así:

En decisión precedente se requirió al Sr. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para que otorgara poder y ratificara su solicitud de desvinculación, exigencia que resulta excesiva, como quiera que el mismo obraba en el *pdf 25* de la presente encuadernación, razón por la cual se tendrá a la Doctora Diana Lucía Aldana Giraldo, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Aclarado lo anterior, evidencia este Juzgado que dicha apoderada ratificó lo manifestado por el Sr. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en el sentido que dicha entidad no tiene interés jurídico para intervenir en el presente proceso de expropiación, como tampoco objeción alguna frente a la pretensión esbozada por la Agencia Nacional de Infraestructura sobre la solicitud de cancelación parcial del gravamen que afecta al inmueble, precisando que el lote remanente que continúe bajo la titularidad de los actuales propietarios debía continuar limitado para su fraccionamiento, a no ser que exista autorización expresa por parte de esa agencia.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se ordenará su desvinculación del presente trámite, al no tener ningún interés jurídico sobre el bien inmueble a expropiar.

Siguiendo con el trámite, al constatar que la parte demandante consignó a órdenes del Juzgado el valor del 100% del avalúo comercial corporativo, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso que indica: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Sr. Juez Civil Municipal, o Inspector de Policía del Municipio de Segovia - Antioquia, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario

De otro lado, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y se reconocerá personería al Dr. Simón Giraldo Ospina, quien actúa en su calidad de representante legal judicial de la citada sociedad.



De igual manera, se dejará constancia que esa sociedad contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, sin embargo, solicitó que en la sentencia se reconociera la obligación de la entidad demandante de respetar íntegramente la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de aquella, lo cual se apreciará oportunamente.

También, se reconocerá personería para actuar al Dr. Juan Felipe Cáceres Gómez, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y, por ende, se le tendrá notificada por conducta concluyente, luego, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se ordena que secretaría contabilice el término con el que cuenta la citada entidad del estado para dar contestación a la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 28 de junio de 2023 y así mismo se conmina a la secretaría del Juzgado para que proceda a tramitar el oficio de inscripción de la demanda que se encuentra firmado desde el pasado 29 de mayo de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada Diana Lucía Aldana Giraldo, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: DESVINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como quiera que manifestó no tener ningún interés jurídico sobre el bien inmueble a expropiar.-

TERCERO: ORDÉNESE la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de esta causa de expropiación, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Segovia, Antioquia, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario. -

QUINTO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., dejando constancia que no formuló medios exceptivos, pero sí solicitó que en la sentencia se reconociera la obligación de la entidad demandante de respetar íntegramente la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de aquella, lo cual se apreciará oportunamente.-

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Simón Giraldo Ospina, como apoderado de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., pues este funge como representante legal judicial de la citada sociedad. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.-

OCTAVO: SECRETARÍA contabilice el término con el que cuenta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para dar contestación a la demanda.-

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Juan Felipe Cáceres Gómez, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en los términos del poder conferido.-

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 28 de junio de 2023, esto es, acredite la notificación de MARÍA HELENA GÓMEZ VIVARES, MARÍA JAEL VIVARES MACÍAS y JAVIER ANTONIO ÁVILA ETTIEN.-

DÉCIMOPRIMERO: CONMINAR a la Secretaría que proceda a tramitar el oficio de inscripción de la demanda que se encuentra firmado desde el pasado 29 de mayo de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00078

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esa providencia, remitiera digitalmente el contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados judiciales para efectos de acceder a la terminación del proceso por esa figura, de la que se hizo caso omiso.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aporte el contrato de transacción, tal como se ordenó en el auto de fecha 07 de julio de 2023.

Secretaría controle el término concedido y una vez vencido o cumplido lo requerido, ingrese al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido y una vez vencido o cumplido lo requerido, ingrese al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320230009900
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- Radicación :** 11001310303320230008900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
- Demandante :** Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. quien absorbió por fusión a la sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento.
- Demandada :** María Stella Montero Mahecha.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada MARÍA STELLA MONTERO MAHECHA, se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MARÍA STELLA MONTERO MAHECHA, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$7.233.261,21), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

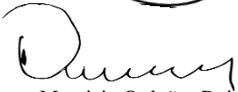
SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, vencido el término del auto anterior.

El día 31 de julio, la Sra. Apoderada demandante aportó las constancias de notificación que se remitieron a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través de providencia de fecha 28 de junio de 2023, aportando los anexos que junto con la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se enviaron al correo electrónico de la demandada, lo que confirmó el resultado positivo de la gestión, se tendrá notificada a la Señora MARÍA STELLA MONTERO MAHECHA en los términos de la citada ley, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA conforme las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada MARÍA STELLA MONTERO MAHECHA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, la demandada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado, como quiera que se confirió a favor de la sociedad ABOGADOS L.E.A. S.A.S. y no a la persona natural LUIS EDUARDO ALVARADO, quien es la persona que presenta la demanda. De ser necesario, suministre nuevo poder o, en su defecto, proporcione el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABOGADOS L.E.A. S.A.S. También la parte ejecutante deberá corregir la demanda, dependiendo de la persona a quien se le confiera poder.-
2. Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que de los documentos recibidos por parte de la Oficina Judicial de Reparto no se observa escrito de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **HENRY BAQUERO VELANDIA.**-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2023-00351

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-236237**.-
2. Suministre el certificado catastral del predio de mayor extensión correspondiente al año 2023.-
3. Asegúrese de no estar dirigiendo la demanda contra persona fallecida. En caso de ser así, deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda, dirigiéndola con los herederos determinados, si los conoce, o en caso contrario, contra los indeterminados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA RESURECCIÓN** en contra de los Señores **CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ, GERMÁN ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ, ÉDGARH JAIME RIVEROS SÁNCHEZ, HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** –

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00358

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, luego de ser rechazada por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual al considerar que la cuantía reclamada en las pretensiones superaba los 150 S.M.L.M.V., pues de acuerdo a la liquidación realizada por ese Juzgado, el valor al momento de presentación de la demanda ascendía a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$204.763.578,48).

Teniendo como punto de partido lo expuesto debe señalar esta Superioridad, que al revisar el escrito de demanda se advierte que el convocante procura en sus pretensiones lo siguiente:

“(…)

a). *Que, como consecuencia de las declaratorias de los dos numerales anteriores, de la existencia del contrato de suministro solicitada y su correspondiente incumplimiento, se solicita respetuosamente que SE DECLARE JUDICIALMENTE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL a la Empresa BRASERV PETRÓLEO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, A FAVOR DE LA EMPRESA DE PETRÓLEO Y GAS ENERGÍA REVONVABLES S.A.S. de PAGAR la suma capital de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/LEGAL (\$ 74.285.692), por concepto de 52 juntas americanas de tubería 2 7/8" Drill pipe de conexión IF, 10.4 Lbs. Grado S-135, suministradas por PGER a favor de BRASERV, y que no fueron pagadas sin causa legal y les fue generada roturas por causas atribuibles a la negligencia e impericia de BRASERV.*

b). *Que se condene a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de usura permitida sobre el capital del literal a) del numeral 1 de la solicitud de las pretensiones condenatorias de la presente demanda, desde la fecha de declaratoria de incumplimiento solicitada la cual es el 22 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, a título de lucro cesante”.*

Establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para efectos de establecer el valor de las pretensiones, el juzgado de primer nivel realizó la liquidación, la cual arrojó un valor final de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON



CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$204.763.578,48), no obstante, dicha célula judicial incurrió en un error, tal vez, involuntario, al momento de hacer el cálculo, pues el valor de las pretensiones al 30 de marzo de 2023 ascendían a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$150.108.160,94), lo que significa que este Juzgado carece de competencia, como pasa a explicarse:

Véase que una de las pretensiones del actor es el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.285.692,00), suma de dinero que, ingresada al Liquidador Web con base en los criterios del actor, arroja un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$150.108.160,94), ya que la liquidación se hizo con base en el “*Interés Bancario corriente*”, conforme se aprecia en las siguientes imagenes:

• **Datos utilizados para la liquidación:**

The screenshot shows a web application interface for liquidation. It includes fields for 'Clase de Proceso' (Ordinario), 'Demandante' (EMPRESA DE PETROLEO Y GAS E), and 'Demandado' (BRASERV PETROLEO LTDA). The 'Ingreso de datos para Liquidación' section contains: Capital (\$74.285.692,00), Fecha Inicio Obligación (22/04/2019), Fecha Exigibilidad (22/04/2019), and Fecha Liquidación (30/03/2023). A modal window titled 'Tipo de Interés Variable' is open, showing 'Tasa de Referencia' selected with 'Interés Bancario Corriente' as the option. Other options include 'Interés Bancario Corriente MICROCRÉDITO', 'DTF + Puntos', and 'IPC + Puntos'. A sidebar on the right shows interest rate indicators: IBC: 29.37, MIC: 29.37, DTF: 13.77, and LVR: 350.06.

• **Valor de la liquidación:**

Asunto	Valor
Capital	\$ 74.285.692,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 74.285.692,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 75.822.468,94
Total a Pagar	\$ 150.108.160,94
-Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 150.108.160,94

Revisado el cálculo efectuado por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá se advierte, que aquel aparentemente hizo una liquidación con base en el “*Interés Bancario Corriente MICROCRÉDITO*”, computo que alteró el valor de las pretensiones y que al final derivó en el rechazo de la demanda, pero que, en todo caso, estaba errado, tal como se verifica en las siguientes representaciones:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

• **Datos utilizados para la liquidación del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá:**

• **Valor de la liquidación:**

Asunto	Valor
Capital	\$ 74.285.692,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 74.285.692,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 130.486.156,12
Total a Pagar	\$ 204.771.848,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 204.771.848,12

Entonces, al constatarse el error del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá a la hora de establecer el valor de las pretensiones, este Juzgado dispone rechazar la demanda y ordena remitir las diligencias de MANERA URGENTE al juzgado de primer nivel para que asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **EMPRESA DE PETRÓLEO Y GAS ENERGÍA RENOVABLES S.A.S.** en contra de **BRASERV PETRÓLEO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR de manera urgente las presentes diligencias con destino al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para asuma la competencia en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la Señora **DIANA MARCELA MARQUINEZ SUAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 6740087860**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.746.254), por concepto del capital de las cuotas en mora que se relacionan así:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	09 de febrero de 2023	\$1.079.589
2	09 de marzo de 2023	\$8.333.333
3	09 de abril de 2023	\$8.333.333
4	09 de mayo de 2023	\$8.333.333
5	09 de junio de 2023	\$8.333.333
6	09 de julio de 2023	\$8.333.333
TOTAL		\$42.746.254

1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-

1.3) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$183.333.338,00), por concepto del saldo insoluto de capital.-

1.4) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Haider Miltón Montoya Cárdenas, como endosatario en procuración de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023 indicando, que el demandado solicitó la entrega de dineros.-

CONSIDERACIONES:

El demandado SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN solicitó la entrega de dineros, ya que actualmente se encuentra cesante y tiene urgencia de contar con recursos económicos, aunado al hecho que se encuentra admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS.

Sería del caso acceder a la petición del demandado, no obstante, como aquel bien lo indicó actualmente este proceso se encuentra suspendido en virtud del procedimiento de negociación de deudas que inició el demandado en el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS y mientras esa situación persista no existe la posibilidad que se ordene la devolución de sumas de dinero, a menos que lo autorice el centro de conciliación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-